



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. GLORIA YANETH BRAVO ESCOBAR

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE BONFANTE BRUNAL

RADICACIÓN: 2023-00201.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aportarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la rescisión por lesión enorme de un contrato de compraventa de un bien inmueble, afectando la titularidad de dicho inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que se dice desconocer el correo electrónico del demandado, se debe acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se cumplió con el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección reportada del demandado. Conforme lo exige el artículo 6.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos al demandado..-

Es de advertir que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 22 de septiembre de 2023 en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023.

Se reconocerá personería al abogado ya que se cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo del Sirna.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1118843679	273933	VIGENTE	-	DIARGOMI@GMAIL.COM

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER al doctor DIEGO ARMANDO GONZALEZ MINDIOLA, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b959b4e5efe6e82c63da4489dff0f2c6c5f3a307d1bb7afad3ed1d623dca**

Documento generado en 29/09/2023 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>